

REMOCIÓN DE GUARDADOR**RAD: 2009-00276**

... Al Despacho de la señora Juez con proceso recibido del archivo Central el día 23 de noviembre de 2022, al que se le agregó memorial presentado por la señora ANGELA RUEDA MENDEZ, en el cual se solicita copia de la sentencia que la designó como Guardadora del interdicto CARLOS ALBERTO RUEDA ROJAS. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede, DENIEGUESE por improcedente la solicitud presentada por la señora ANGELA RUEDA MENDEZ, toda vez que, dentro del presente asunto, mediante auto del día 9 de mayo de 2013 fue decretado, por primera vez, el DESISTIMIENTO TACITO, y se le relevó del cargo de Guardadora Interina para el que se le había nombrado con providencia del 2 de diciembre de 2011, mientras se dictaba decisión de fondo, lo cual no ocurrió, porque en su lugar se dio aplicación al art. 317 del C.G.P. Dicho de otra manera, no es posible expedir copia de la pretendida sentencia, primero, porque no existe, y segundo, porque actualmente la peticionaria, no ostenta el cargo de curadora del señor RUEDA ROJAS.

De otro lado, INFORMESELE a la solicitante que, a partir del 26 de agosto de 2019 cobró vigencia un nuevo compendio normativo que, suprime la incapacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad (ley 1996 de 2019), razón por la cual, a partir de esa fecha, únicamente pueden estar incapacitadas aquellas personas que, por mandato de un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en Interdicción o Inhabilitación judicial. Dicho de otra manera, a partir de la mencionada data ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad, **manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con**

anterioridad a la referida ley, por fallo judicial, hubieran sido declaradas incapaces.

Empero, al entrar en vigencia la mencionada ley, se generó un cambio de paradigma con el cual se derogó el precitado régimen en favor de las personas adultas con discapacidad, de tal manera que, en tiempo presente, todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de un privilegio.

Y fue en este sentido que la nueva ley fijó como objetivo “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*” (art.1); bajo el entendido que “*todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*”; resaltando que “*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*” (art. 6), en otras palabras, la nueva norma impone que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, **debe presumirse** su capacidad de goce y de ejercicio, es decir, la ley les reconoce su capacidad de ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y el cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otros.

Y es por eso que, la misma ley, señaló para los casos como el del presente asunto, es decir, para las personas declaradas en Interdicción Judicial antes de su entrada en vigencia, una regla para que recuperasen su capacidad legal plena, a través, de un proceso de revisión donde también habrá de determinarse, eventualmente, si requieren de la adjudicación judicial de Apoyos (art. 56).

No obstante, a que el solicitante no ostenta el cargo de Guardadora del interdicto, es persona muy cercana al señor CARLOS ALBERTO RUEDA ROJAS, lo cual nos presenta una inmejorable oportunidad, de tener una efectiva posibilidad de comunicación con el mencionado Interdicto, toda vez, que no se tiene conocimiento si conserva su dirección física actual, tampoco se conoce la electrónica, lo cual se hace necesario para llevar a cabo, de oficio, lo mandado por el referido art. 56 de la ley 1996 de 2019. En consecuencia, y para tal efecto, se REQUIERE a la señora ANGELA RUEDA MENDEZ, para que se sirva informar al Juzgado (correo electrónico: (j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), todas las

direcciones de notificación del discapacitado en cuestión (correo electrónico, dirección física, abonado telefónico, etc.).

Remítase copia del presente auto a la dirección electrónica de notificación indicada por la interesada.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 28-11-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 137 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS